



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Tunja,

25 JUN 2015

ACCION: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2014-0211

Mediante apoderado legalmente constituido, la señora LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS promueve demanda ejecutiva en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, por las sumas dejadas de cancelar derivadas de la sentencia proferida en su favor por este Despacho el día 17 de noviembre de 2011.

Como base del recaudo coercitivo, el apoderado de la demandante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2011, proferida por este Despacho (fls. 10 a 19).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada. (fl. 9).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

A su turno, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, proferida dentro del expediente No. 18.447, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

"El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero" (Subraya fuera de texto).

Los documentos que fueron relacionados constituyen un título ejecutivo, por cuanto reúnen las cualidades formales y de fondo como para predicar que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que se considera legal. Para el efecto se tiene que lo pagado a la parte actora por concepto de indexación de la mesada pensional desde el 01 de julio de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

(numeral 3° de la parte resolutive de la sentencia de 17 de noviembre de 2011) y la fecha de ejecutoria de la misma, 12 de diciembre de 2011, de acuerdo a la liquidación allegada por la entidad ejecutada (fls. 47 - 52) corresponde a la suma de CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$41.876.111 - fl. 49), que se reitera, corresponde al total de las mesadas indexadas a la fecha de ejecutoria del fallo.

Con base en lo anterior, se establece que el monto sobre el cual se deberá liquidar los intereses moratorios desde el día de la ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2011) y hasta la fecha en la cual la UGPP realizó el pago a la demandante (01 de enero de 2013) será la suma de: CUARENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS (\$41.876.111).

Ahora bien, los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de diciembre de 2011)¹ hasta la fecha de pago de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional (01 de enero de 2013)² no es conforme se manifiesta en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 5 - 6), sino como se explica en el siguiente cuadro:

¹ fl. 9

² Fl. 47 - 52



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

RADICADO:	201400211				
DEMANDEANTE:	LILIA INES HERNANDEZ ROJAS				
DEMANDADO:	UGPP				

Liquidación Intereses Moratorios Desde el 12 de diciembre 2011 HASTA 01 de enero de 2013									
CAPITAL		\$ 41.876.111,00							
FECHA			TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA DE USURA (MORA)	TASA EQUIVALENTE DIARIA	DIAS	INTERES	VALOR ACUMULADO	
12-dic-11	al	31-dic-11	19,39%	29,09%	0,07968%	20	\$ 667.379	\$ 667.379	
01-ene-12	al	31-mar-12	19,92%	29,88%	0,08186%	91	\$ 3.119.575	\$ 3.786.954	
01-abr-12	al	30-jun-12	20,52%	30,78%	0,08433%	91	\$ 3.213.538	\$ 7.000.493	
01-jul-12	al	30-sep-12	20,86%	31,29%	0,08573%	92	\$ 3.302.683	\$ 10.303.175	
01-oct-12	al	31-dic-12	20,89%	31,34%	0,08585%	92	\$ 3.307.433	\$ 13.610.608	
					TOTAL intereses moratorios		\$ 13.610.608		

total interés	\$ 13.610.608
indexación	\$ 41.876.111
TOTAL A PAGAR A FECHA DE PAGO (01/01/2013)	\$ 55.486.719

Ahora bien, sobre la anterior suma deberá descontarse el pago efectuado por la entidad demandada (fl. 49), así las cosas el nuevo saldo es:

TOTAL	\$ 55.486.719
MENOS PAGO PARCIAL	\$46.606.450
NUEVO CAPITAL	\$ 8.880.269

En conclusión la suma sobre la cual se deberá librar mandamiento de pago por concepto de capital será la de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.880.269) y por los intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el día 01 de enero de 2013 hasta cuando se verifique su pago.

Encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C. G del P., el Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

RESUELVE

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y a favor de la señora LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 8.880.269) por concepto de nuevo saldo de la diferencia entre lo pagado y lo que realmente debió devengar la demandante por concepto de su mesada pensional y su correspondiente indexación desde cuando se generó el derecho (01 de julio de 2007) y hasta la fecha del pago parcial realizado por la parte ejecutada (31 de diciembre de 2012).
- Por el valor de los intereses moratorios causados sobre la anterior suma desde el 01 de enero de 2013, hasta cuando se efectuó el pago total por dicho concepto.

2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15³ y 61, numeral 3⁴ de la Ley 1437 de 2011, deberá Acusar recibo del envío del mensaje de datos contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo.. PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión".* Para lo antes expuesto deberán habilitar su correo electrónico con el fin de que el acuso de recibo se genere automáticamente o realizarlo en forma individual. Oficiase previamente a la entidad demandada a efectos de que informe la

³ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES.* A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

⁴ ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.* Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

dirección de correo electrónico en la cual recibe notificaciones judiciales de conformidad con el art. 197 de la Ley 1437 de 2011.

3. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Agente del Ministerio Publico delegada ante este Despacho, de conformidad con lo previsto por el art. 303 del C.P.A.C.A.

4.- La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Notificación (Acuerdo No. 4650 de 2008)	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
U.G.P.P.	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	TRECE MIL PESOS (\$13.000.)	SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS (\$6.200)
Total	TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$38.400)	

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No. 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar al demandado y a la Agencia Nacional de defensa jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

5. Concédase a la entidad demanda el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G. del P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 442 del C. G. del P.

6.- Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

7.- Reconócese personería al Abogado LIGIO GÓMEZ GÓMEZ, portador de la T.P. No. 52.259 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

señora LILIA INES HERNÁNDEZ ROJAS, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 2).

8.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>21</u> de hoy	
<u>26 JUN 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	<u>11</u>